

JUICIO GENERAL

PARTE ACTORA: ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL EXPEDIENTE JE/055/2026.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

PRESENTE:

ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio electoral JE/055/2026 y denunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/105/2026; señalando el correo electrónico [REDACTED] para oír y recibir, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO GENERAL** contra la sentencia de primero de octubre de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JE/055/2026**, mediante la cual sobreseyó el juicio que promoví contra el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026**, al considerar que la controversia había quedado totalmente sin materia.

La presente impugnación debe tramitarse como juicio general, porque controvierto, en mi calidad de destinataria de la medida cautelar, la sentencia que sobreseyó el juicio promovido para obtener su revocación. Esta controversia no encuadra en alguno de los medios de impugnación específicos previstos en la legislación federal; por ello, resultan aplicables los referidos Lineamientos, que establecen el juicio general para resolver los asuntos jurisdiccionales que carecen

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito signado por la C. Alma Anahí González Hernández, en 16 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de cada una de las fojas.

Total, de documentación recibida: 16 fojas.
Marisol Pitol

SECRETARIA OFICIAL

de una vía expresamente regulada, conforme a las reglas comunes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicito que se revoque la sentencia impugnada y que esa Sala Regional, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción prevista en el artículo 6, apartado 3, de la citada ley, examine los agravios formulados en mi demanda primigenia y deje sin efectos el acuerdo cautelar, conforme a los hechos y razones que desarrollo a continuación.

I. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Competencia. Esa Sala Regional Xalapa es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente juicio general, porque impugno una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que sobreseyó la revisión de una medida cautelar dictada en un procedimiento ordinario sancionador local, y dicha entidad pertenece a la circunscripción en la que ejerce jurisdicción. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos invocados en el proemio.

Forma. Conforme al artículo 9, apartado 1, de la ley federal de medios, la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, contiene mi nombre y firma autógrafa, identifica la resolución controvertida y expone los hechos, agravios y fundamentos de la impugnación.

Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada el **uno de octubre de dos mil veintiséis**, según consta en la cédula de notificación personal del expediente JE/055/2026.

Los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1, de la ley federal de medios establecen un plazo de cuatro días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación, cuando la controversia no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en este caso.

En consecuencia, el plazo comprende el viernes **2**, lunes **5**, martes **6** y miércoles **7 de octubre de 2026**, excluyendo el sábado 3 y el domingo 4. La demanda se presenta el **siete de octubre** dentro del plazo legal.

Legitimación. Promuevo por mi propio derecho, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la ley federal de medios. Mi calidad de actora en la instancia local está reconocida en la sentencia impugnada.

Interés jurídico. La resolución afecta directamente mi derecho de acceso a la justicia, porque sobreseyó el juicio que promoví para obtener la revocación de una medida cautelar impuesta en mi contra. La intervención de esa Sala Regional es necesaria y útil para revocar el sobreseimiento que permitirá examinar la legalidad de esa restricción y resolver la pretensión que quedó sin respuesta.

Se satisfacen así los elementos de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, pues alego la afectación de un derecho propio y solicito una determinación judicial apta para repararla. La procedencia de esta impugnación permite revisar precisamente si fue correcto considerar extinguida la controversia cautelar.

Definitividad. El artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo son definitivas e inatacables en el ámbito estatal. Por ello, no existe una instancia local adicional que deba agotarse para obtener la modificación o revocación del sobreseimiento, con lo que se satisface la exigencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la ley federal de medios.

II. HECHOS

1. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, Fiany Yajayra Ajanel Alejo presentó una queja en mi contra ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. Me atribuyó la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, al señalar que las bases de participación en la rifa de una pantalla exigían incorporarse al canal de difusión de WhatsApp de Rafael Fernando Marín Mollinedo y apoyarlo en una encuesta partidista. La denunciante vinculó esos señalamientos con la aspiración de dicha persona a obtener la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo y solicitó medidas cautelares.

2. El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica registró la queja como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **IEQROO/POS/105/2026**.
3. El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica practicó una primera inspección de los enlaces aportados con la queja. El veinticinco siguiente, la denunciante presentó un escrito de actualización de enlaces probatorios. El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-039/2026**, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas inicialmente. En esa misma fecha se practicó una segunda inspección sobre los enlaces actualizados.
4. El diez de julio, la Comisión aprobó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026**, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro del mismo procedimiento. En sus párrafos 83 y 84 me ordenó modificar inmediatamente las bases de participación en la rifa de la pantalla de cuarenta y tres pulgadas, difundidas en Facebook, Instagram y plataformas similares, así como en mi canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difundiera esa información, y dar aviso a la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

En el párrafo 85, la Comisión precisó que su determinación se limitaba a la solicitud cautelar y reservó el análisis de fondo de la queja para el momento procesal correspondiente. El mandato no estableció que su vigencia concluyera con la designación de la persona titular de la coordinación partidista.

5. Para justificar esa intervención, la Comisión examinó los hechos en el contexto del señalamiento de la denunciante sobre la búsqueda de la candidatura a gobernador, recogido en el párrafo 26 del acuerdo. Al desarrollar sus propias consideraciones, sostuvo en el párrafo 70 que la publicación no indicaba que la promoción estuviera relacionada con el proceso interno de Morena ni dirigida exclusivamente a su militancia. Posteriormente, en el párrafo 75, afirmó que existían elementos para presumir una afectación a la equidad y una ventaja indebida a favor de Rafael Fernando Marín Mollinedo, **“con independencia de que se trate de un proceso interno partidista”**. Esas consideraciones formaron parte de la motivación empleada por la Comisión para imponer la medida que controvertí.

6. El seis de agosto se dejó citatorio para practicar la notificación del acuerdo. La diligencia se realizó el **siete de agosto**, como consta en la cédula correspondiente y en el acuse del oficio **DJ/0763/2026**, que registra su recepción ese día a las diez horas. El oficio comunicó la aprobación del acuerdo de diez de julio y reprodujo la obligación de modificar las bases de participación y dar aviso a la Comisión.
7. El doce de agosto promoví juicio electoral contra el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026**. En mi demanda expuse los agravios dirigidos a controvertir la competencia material de la autoridad y la legalidad de la medida. Mi pretensión quedó expresada en el petitorio cuarto: que se declararan fundados los agravios, se revocara el acuerdo y se dejaran sin efectos las medidas cautelares decretadas en mi contra. La fecha de presentación está reconocida en el párrafo 10 de la sentencia; la petición consta en el apartado de puntos petitorios de la demanda primigenia.
8. El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo integró el expediente **JE/055/2026** y lo turnó a la ponencia correspondiente. El veintiuno de agosto admitió el juicio y el primero de octubre declaró cerrada la instrucción, según los párrafos 12 a 14 de la resolución impugnada.
9. El primero de octubre, el Tribunal dictó sentencia y sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para ello, tuvo por notorio que el quince de septiembre se había realizado la designación de la persona titular de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo, apoyándose en las publicaciones electrónicas identificadas en la nota al pie 3 de la sentencia.

A partir de ese acontecimiento, sostuvo que la tutela preventiva tenía como finalidad impedir que las conductas denunciadas influyeran mientras estuviera pendiente la designación. En el párrafo 31 afirmó que revocar el acuerdo no produciría un efecto práctico porque esa decisión no podría dejar sin efectos la designación partidista; en los párrafos 32 y 33 concluyó que las medidas habían cumplido su finalidad y que la controversia había quedado totalmente sin materia. Con esas razones, cerró el juicio sin examinar los agravios que formulé contra el acuerdo cautelar.

10. La sentencia fue notificada el mismo **primero de octubre**, conforme a la cédula de notificación personal del expediente JE/055/2026.

III. AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA E INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada vulnera mis derechos a una resolución debidamente fundada y motivada y a una tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal. El Tribunal sustituyó la pretensión de revocar la medida cautelar impuesta en mi contra por la de invalidar una designación partidista y, a partir de esa alteración, concluyó que el juicio carecía de utilidad. Esa razón no corresponde al objeto de mi demanda y, por tanto, no sustenta el sobreseimiento decretado.

El deber de congruencia exige resolver la controversia efectivamente planteada y mantener coherencia entre las premisas y conclusiones de la sentencia. Conforme a la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, la resolución debe guardar correspondencia con la demanda y el acto controvertido, sin introducir cuestiones ajenas, y sus consideraciones no deben contradecirse. Esta exigencia comprende la determinación de sobreseer, porque declarar extinguida una controversia presupone identificar correctamente qué se reclama y cuál es la reparación solicitada.

En el caso, mi pretensión quedó expresamente delimitada en el petitorio cuarto de la demanda primigenia, en el que solicité declarar fundados los agravios y, como consecuencia, *“revocar el acuerdo controvertido y dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en contra de la suscrita”*. El acto cuya validez sometí a revisión fue el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. La reparación pedida consistió en eliminar las obligaciones que ese acuerdo me impuso.

El propio Tribunal reconoció ese objeto en el párrafo 27 de la sentencia, al señalar que mi pretensión consistía en que se declararan fundados los agravios, se revocara el acuerdo de la Comisión y se dejaran sin efectos las medidas cautelares

decretadas en mi perjuicio. Por tanto, la responsable identificó tanto el acto impugnado como el resultado jurídico solicitado.

Sin embargo, en el párrafo 31 sostuvo que revocar la decisión de la Comisión no conduciría a ningún fin práctico, porque esa determinación no tendría alcances para dejar sin efectos la designación previamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Con ello, condicionó la utilidad del juicio a la posibilidad de obtener un resultado que no formó parte de mi demanda.

La incongruencia externa se actualiza porque el Tribunal introdujo como parámetro de decisión la invalidez de una designación partidista ajena a la controversia. La incongruencia interna deriva de que, después de reconocer que pedí eliminar una restricción administrativa, negó la utilidad de resolver mediante una consideración referida a un acto distinto. La conclusión del párrafo 31 no responde a la pretensión identificada en el párrafo 27: la imposibilidad de modificar la designación no demuestra la imposibilidad de revocar la medida cautelar.

El error se produjo al trasladar al juicio promovido por la destinataria de la medida la finalidad que el Tribunal atribuyó a quien solicitó su imposición. En los párrafos 24 a 26, la responsable expuso las solicitudes de la denunciante y las relacionó con la protección del procedimiento interno de Morena. A partir de esa reconstrucción evaluó la subsistencia de mi impugnación, sin distinguir el interés de quien pidió la intervención cautelar del derecho de quien acudió a controvertir las obligaciones resultantes de ella. Mi posición procesal exigía examinar si la restricción seguía afectando mi esfera jurídica y si una sentencia favorable podía eliminarla.

La utilidad de esa reparación se desprende del contenido del acuerdo. En sus párrafos 83 y 84, la Comisión me ordenó modificar inmediatamente las bases de participación difundidas en las plataformas señaladas y dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Revocar ese mandato produce un efecto jurídico sobre su destinataria: dejar sin efectos la obligación cautelar. Ese resultado no requiere alterar la decisión partidista ni depende de quién haya sido designado para ocupar la coordinación.

Por ello, la causal del artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral debía examinarse respecto de la controversia entre la medida impuesta y mi pretensión de obtener su revocación. La exigencia

de que el juicio quede totalmente sin materia no se satisface demostrando que una sentencia carecería de efectos sobre un acto diferente.

La jurisprudencia 34/2002, invocada por la propia responsable, tampoco autoriza esa sustitución. Su criterio permite reconocer la desaparición de la materia por acontecimientos distintos de la modificación o revocación formal del acto, pero exige que efectivamente se extinga el conflicto sometido a decisión. En este asunto, el Tribunal debía demostrar que el acontecimiento partidista eliminó la controversia sobre la restricción administrativa; la sola imposibilidad de invalidar la designación no acredita esa consecuencia.

Las afirmaciones de los párrafos 29, 30 y 32, relativas a que la tutela había cumplido su finalidad dentro del proceso interno, tampoco responden a esa exigencia. Para sostener el sobreseimiento, la responsable tenía que confrontar esa finalidad con el contenido y los efectos de la orden impugnada y explicar por qué había desaparecido toda posibilidad de reparación para su destinataria. La sentencia omitió esa relación y mantuvo como criterio decisivo un resultado ajeno a lo solicitado.

La alteración de la controversia determinó el sentido del fallo: sirvió para negar la utilidad de la revisión y cerrar la instancia sin examinar mis agravios. Al medir la posibilidad de reparación respecto de una designación que no impugné, la responsable dejó sin resolver si procedía eliminar la medida que sí controvertí. En consecuencia, debe revocarse el sobreseimiento y examinarse mi pretensión en sus términos reales, mediante el estudio de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO. INDEBIDA REDUCCIÓN DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La sentencia impugnada vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, porque declara agotada la finalidad de la medida cautelar a partir de una delimitación que no corresponde con la motivación del acuerdo controvertido. El Tribunal responsable circunscribió la protección a la designación de la Coordinación Estatal de Morena, pese a que la Comisión justificó su intervención en un supuesto posicionamiento frente a la ciudadanía quintanarroense, **cuya proyección hacia la futura elección de gubernatura formaba parte del planteamiento examinado.** Esa elección todavía no se ha celebrado y la designación partidista no agotó la finalidad electoral invocada para imponerme la restricción.

El deber de exhaustividad exigía examinar íntegramente las razones del otorgamiento antes de concluir que habían perdido objeto. Conforme a la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, la decisión jurisdiccional debe comprender todos los aspectos relevantes de la cuestión sometida a conocimiento de la autoridad. En este caso, determinar si la controversia había quedado sin materia requería identificar correctamente el alcance de la protección concedida.

En el párrafo 26 de la sentencia, la responsable sostuvo que las medidas solicitadas buscaban proteger la neutralidad, equidad e imparcialidad dentro del procedimiento interno para designar a la persona titular de la Coordinación Estatal. A partir de esa delimitación, afirmó, en los párrafos 29 y 30, que la tutela pretendía impedir efectos únicamente mientras estuviera pendiente aquella designación y, en el párrafo 32, concluyó que las medidas concedidas ya habían cumplido su finalidad.

Esa conclusión omite elementos decisivos del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026**. En su párrafo 26, la Comisión recogió el señalamiento de la quejosa relativo a un supuesto apoyo a Rafael Fernando Marín Mollinedo dentro del proceso interno de Morena **para lograr la candidatura a gobernador de Quintana Roo**. Esta referencia identifica el alcance de la imputación examinada; no acredita, por sí misma, la existencia de una afectación electoral. Sin embargo, demuestra que el planteamiento sometido a la Comisión comprendía una proyección ulterior a la designación de la coordinación partidista.

Al desarrollar su propia motivación, la Comisión tampoco circunscribió el supuesto riesgo a la competencia interna. En el párrafo 70, después de reconocer la existencia del procedimiento de selección de la coordinación, sostuvo que de la publicación no se advertía que la promoción estuviera relacionada con ese procedimiento o dirigida exclusivamente a la militancia de Morena. Por tanto, la propia autoridad administrativa atribuyó a la difusión un alcance que excedía el ámbito estrictamente partidista.

Esa apreciación se encuentra enlazada con los párrafos 74 y 75. En el primero, la Comisión sostuvo, con apoyo en la inspección del veintiséis de junio, que la permanencia del contenido permitía continuar sus efectos y ampliar su exposición ante la ciudadanía. En el segundo, justificó el otorgamiento por una supuesta ventaja derivada del ofrecimiento de un bien a la ciudadanía quintanarroense a

cambio de actos de apoyo a Rafael Fernando Marín Mollinedo, **“con independencia de que se trate de un proceso interno partidista”**.

LA SENTENCIA PRESCINDIÓ DE ESTA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN, AUNQUE **CONTRADICE DIRECTAMENTE LA PREMISA UTILIZADA PARA SOBRESEER**. SI LA COMISIÓN AFIRMÓ QUE EL SUPUESTO RIESGO JUSTIFICABA INTERVENIR CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER INTERNO DEL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL NO PODÍA SOSTENER QUE TODA LA PROTECCIÓN SE CONSUMABA NECESARIAMENTE AL CONCLUIR LA DESIGNACIÓN PARTIDISTA, SIN EXAMINAR Y DESVIRTUAR AQUELLA RAZÓN.

El párrafo 73 del acuerdo sí relaciona los hechos denunciados con la obtención de apoyo dentro de un proceso interno. Esa referencia debe leerse conjuntamente con los párrafos 70 y 75: describe el contexto de los hechos, pero no establece que la coordinación fuera el único objeto de protección ni que su designación constituyera el término de la medida. La responsable convirtió una circunstancia del contexto en un límite absoluto de la tutela, sin justificar ese cambio.

De la lectura conjunta de estas consideraciones se desprende que la justificación administrativa vinculó el supuesto posicionamiento ante la ciudadanía con una aspiración a la candidatura de gubernatura y atribuyó al riesgo un alcance que trascendía la selección interna. La protección electoral invocada se proyectaba, por ello, hacia la elección de gobernador, todavía pendiente. La designación de una coordinación partidista y la celebración de esa elección son acontecimientos distintos; la realización del primero no demuestra que se hubiera agotado el objeto de protección referido al segundo.

Invocar las razones expresadas por la Comisión no implica reconocer su competencia ni la legalidad de la medida. Esas razones demuestran que el Tribunal redujo indebidamente la finalidad del acuerdo para declarar extinguida la controversia. Revocado el sobreseimiento, deberán examinarse los cuestionamientos formulados en mi demanda primigenia contra la imposición de la medida.

Para atribuir efectos extintivos a la designación, el Tribunal debía explicar por qué ese acontecimiento agotaba también la protección que la Comisión había sustentado en el alcance ciudadano de la difusión y en su supuesto efecto de posicionamiento. La sentencia no contiene ese examen: pasa de la conclusión del

procedimiento interno a la afirmación de que toda la finalidad cautelar quedó satisfecha.

La omisión determina el sentido del fallo, al desaparecer la premisa de que la medida protegía exclusivamente la etapa previa a la designación de la coordinación, queda sin sustento la conclusión de que ese nombramiento extinguió totalmente la controversia. Por ello, debe **revocarse el sobreseimiento** y efectuarse la revisión de legalidad del acuerdo cautelar solicitada en mi demanda primigenia.

TERCERO. INDEBIDA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La sentencia impugnada aplica indebidamente el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, porque sobresee mi juicio sin demostrar que hubiera cesado totalmente la afectación producida por el acuerdo cautelar. La designación de la Coordinación Estatal de Morena no dejó sin efectos la orden impuesta en mi contra, no resolvió el procedimiento ordinario sancionador y tampoco satisfizo mi pretensión de obtener la revocación de esa restricción.

El artículo 32, fracción II, exige que la controversia quede **totalmente sin materia**. Por su parte, la jurisprudencia **34/2002**, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, establece que ese resultado puede producirse mediante acontecimientos distintos de la modificación o revocación formal del acto. Lo determinante es que desaparezca efectivamente el litigio. Por ello, invocar un hecho posterior exige demostrar cómo extingue la controversia concreta y elimina la utilidad de resolverla.

En este asunto existía una medida concedida que había producido una modificación obligatoria en mi esfera jurídica. El párrafo 83 del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026** me ordenó modificar inmediatamente las bases de participación en la rifa de una pantalla de cuarenta y tres pulgadas, difundidas en Facebook, Instagram y similares, así como en mi canal de WhatsApp y cualquier otro que difundiera esa misma información. El párrafo 84 agregó el deber de informar a la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

El contenido de esos mandatos permite identificar tanto la conducta exigida como su destinataria. Ninguno establece que la designación del coordinador partidista haga cesar la medida. El plazo de veinticuatro horas corresponde al aviso de cumplimiento; no constituye un término de vigencia de la restricción. Tampoco se incorporó una condición conforme a la cual la orden quedaría extinguida al concluir el procedimiento interno de Morena.

La naturaleza provisional de la medida explica su vinculación con el procedimiento sancionador y su posibilidad de revisión durante la sustanciación. En el SUP-JDC-14850/2011, la Sala Superior sostuvo que las medidas cautelares producen efectos mientras se resuelve el fondo, sin perjuicio de su modificación ante hechos o pruebas supervenientes. En aquel asunto, el sobreseimiento se sustentó en una resolución definitiva, acreditada mediante copia certificada, que había sustituido la situación cautelar. Ese precedente muestra que la terminación de sus efectos debe apoyarse en un cambio jurídico comprobado y relacionado con la orden impugnada.

Aquí, el párrafo 85 del acuerdo reservó expresamente el análisis de fondo para el momento procesal correspondiente. A su vez, el párrafo 33 de la sentencia precisó que su pronunciamiento no resolvía la existencia de las conductas denunciadas ni la responsabilidad de las personas señaladas. La responsable no identificó una resolución del **IEQROO/POS/105/2026** que hubiera sustituido la medida, ni una determinación posterior que la hubiera modificado o dejado sin efectos. Su conclusión descansó exclusivamente en la designación partidista del quince de septiembre.

Para conferir a ese acontecimiento un efecto extintivo, el Tribunal debía relacionarlo con las obligaciones concretamente impuestas y explicar por qué, a partir de él, habían dejado de regir mi situación jurídica. Ese examen era indispensable: el nombramiento de una persona para un cargo partidista no modifica por sí mismo una orden administrativa dirigida a otra persona, dentro de un procedimiento sancionador distinto.

La sentencia omitió esa relación, en el párrafo 32 afirmó que las medidas “*ya cumplieron la finalidad para la cual fueron solicitadas*” y, en el siguiente, concluyó que no subsistía una controversia susceptible de resolución útil. Sin embargo, no explicó qué consecuencia produjo la designación sobre la modificación de contenidos ordenada, ni por qué esa obligación había perdido eficacia. La

afirmación de que la finalidad se cumplió presupone el cese de los efectos que la responsable estaba obligada a demostrar.

Además, mi impugnación no suspendió la eficacia del acuerdo. El artículo 30 de la ley estatal de medios dispone que la interposición de los medios de defensa no suspende los efectos del acto controvertido. Por tanto, durante la tramitación del juicio seguí sujeta a la determinación administrativa, cuya revisión promoví oportunamente. El cierre de la instancia dejó sin respuesta el cuestionamiento de legalidad formulado contra esa orden.

Esta circunstancia distingue la controversia de una solicitud de protección todavía no concedida. En mi caso, la intervención administrativa ya se había materializado y la cuestión sometida al Tribunal comprendía la eliminación de sus efectos. Resolver si debía imponerse una medida y resolver si debe subsistir una medida impuesta requieren examinar situaciones jurídicas diferentes. La sentencia debía atender a la segunda, que es la efectivamente planteada.

El resolutivo único tampoco dispuso levantar la medida o dejar sin efectos el acuerdo: se limitó a sobreseer el juicio. De ese modo, clausuró el medio de defensa sin resolver la legalidad de la restricción y sin justificar que hubiera desaparecido la afectación que motivó su promoción. La continuidad del procedimiento sancionador conserva pendiente la decisión definitiva, mientras que la designación partidista no constituye el término previsto para la orden cautelar ni acredita su extinción.

La controversia subsiste porque continúa pendiente la revisión de una medida concedida cuyos efectos no fueron jurídicamente desplazados por el acontecimiento invocado para sobreseer. En consecuencia, debe revocarse la sentencia y examinarse la impugnación del acuerdo cautelar, en los términos solicitados para el ejercicio de la plenitud de jurisdicción.

IV. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución federal y 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que, una vez revocada la sentencia JE/055/2026, esa Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y resuelva directamente la impugnación del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, mediante el estudio de los agravios y las pruebas de mi demanda primigenia. Esta petición se sustenta en el estado procesal del

expediente, la naturaleza del examen pendiente y la necesidad de resolver oportunamente la legalidad de la restricción impuesta.

La tesis **XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, explica que esta facultad permite reparar directamente la infracción mediante la sustitución de la autoridad responsable en la decisión que debió emitir. Su ejercicio procede, en principio, cuando la cuestión pendiente consiste en examinar infracciones jurídicas y no requiere completar actuaciones materiales indispensables que correspondan al órgano de origen.

En este caso, la propia sentencia reconoce que la instancia local quedó sustanciada. En su párrafo 12, señala que el diecinueve de agosto tuvo por cumplidas las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la ley estatal de medios; en el párrafo 13, refiere la admisión del juicio el veintiuno de agosto; y, en el párrafo 14, precisa que el primero de octubre cerró la instrucción, una vez sustanciado el expediente. El Tribunal contó, por tanto, con una controversia integrada para su resolución y clausuró su examen por la causal de sobreseimiento que aquí se combate.

La actividad jurisdiccional pendiente consiste en confrontar el acuerdo con los planteamientos de mi demanda y las constancias que documentan su emisión. La denuncia, las diligencias practicadas, el contenido de la determinación cautelar y los documentos aportados en la instancia local permiten examinar si la intervención administrativa se ajustó a Derecho. Ese análisis recae sobre una decisión ya emitida y sobre las razones y elementos que la sustentaron, por lo que puede realizarlo directamente esa Sala Regional.

El objeto de la sustitución queda delimitado a la revisión judicial de la medida cautelar. La investigación y resolución del **IEQROO/POS/105/2026** conservan su objeto propio, relativo a la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad correspondiente. La revisión solicitada exige determinar si fue jurídicamente válido imponer la restricción provisional con los elementos disponibles al momento de decidirla. Esta cuestión cuenta con autonomía y debe resolverse sin esperar la conclusión del procedimiento sancionador.

Además, la secuencia procesal acredita la necesidad de una respuesta inmediata. Conforme a los párrafos **10 y 14** de la sentencia, mi demanda fue presentada el **doce de agosto** y el juicio concluyó el **primero de octubre de dos**

mil veintiséis. Transcurrieron **CINCUENTA DÍAS NATURALES** sin obtener una decisión sobre la legalidad de la medida. Durante la tramitación, la impugnación careció de efectos suspensivos; esa misma regla rige el presente juicio conforme al artículo 6, apartado 2, de la ley federal de medios. La prolongación de la controversia mantiene, por ello, una incidencia concreta sobre mi esfera jurídica.

El reenvío añadiría una nueva espera para realizar el examen jurídico que ya permite el expediente integrado. La naturaleza provisional de la restricción exige que su control judicial conserve utilidad durante su vigencia. En estas condiciones, la resolución directa permite reparar el cierre indebido de la instancia y proporcionar una respuesta efectiva a la pretensión que permanece pendiente.

Por estas razones, solicito que esa Sala Regional **revoque el sobreseimiento, asuma plenitud de jurisdicción y examine los agravios formulados en mi demanda primigenia**, junto con las pruebas correspondientes. Como resultado de ese estudio, solicito que declare fundados los planteamientos que sustentan la ilegalidad de la intervención cautelar y **revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, dejando sin efectos la medida impuesta en mi contra**, conforme a la pretensión expresada en el punto petitorio cuarto de aquella demanda.

V. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 9, apartado 1, inciso f); 14, apartados 1, 4 y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos, agravios y pretensiones de esta demanda:

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias del expediente **JE/055/2026** y sus anexos, incluidas las remitidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo respecto del **IEQROO/POS/105/2026**, así como las actuaciones que se formen en este juicio, en cuanto favorezcan a mi pretensión. Se ofrece para acreditar la secuencia procesal, los elementos sometidos a revisión y las condiciones para resolver en plenitud de jurisdicción.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las consecuencias jurídicas y deducciones razonadas que deriven de los hechos acreditados y de la

valoración conjunta de las constancias, en cuanto sustenten los agravios y las pretensiones expuestas.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional Xalapa solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho, promoviendo en tiempo y forma **juicio general** contra la sentencia dictada en el expediente **JE/055/2026**, y admitir la demanda.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios de esta demanda y **revocar la sentencia impugnada**, al no haberse extinguido la materia del juicio promovido contra el acuerdo cautelar.

TERCERO. Asumir **plenitud de jurisdicción**, conforme al artículo 6, apartado 3, de la ley federal de medios, y resolver directamente la impugnación del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026**, mediante el estudio de los agravios y las pruebas de mi demanda primigenia.

CUARTO. Como resultado de ese estudio, declarar fundados los planteamientos que sustentan la ilegalidad del acuerdo y **revocarlo, dejando sin efectos la medida cautelar impuesta en mi contra.**

PROTESTO LO NECESARIO.

ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ